

Soto Rodríguez, doña Placer Gil Pampín, doña María Fandiño Calvo, doña María Jesús Sánchez Díaz, doña María del Carmen Padrón López, doña Irene López López, doña Marina C. Rivas Vega, don Pedro A. Labraña Berreiro, doña Carmen Alvarez Alvarez, don José L. Rodríguez Dominguez, doña Estrella Díez García, doña María José Fernández Loprenzo, doña Teresa Castaño Quintans, doña María Teresa Plasencia Cosmen, doña María Concepción Moure Lema, doña María Luisa Encinar Fernández, doña María Isabel A. Iglesias Fernández, doña María del Pilar Urgorri Rodríguez, doña María del Carmen González Boan, don Rafael García Alonso, doña María del Carmen Deza Prada y doña Isabel L. Martínez-Geijo Nogueira Seoares, contra las Ordenes ministeriales de Educación y Ciencia de 17 de diciembre de 1982 y 11 de enero de 1983, sobre normas de procedimiento para resolver concursos de profesorado no universitario durante el año 1983, en que es parte recurrida la Administración General, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la nulidad del apartado 8.º impugnado, por desconformidad con el Ordenamiento Jurídico, en cuanto infringe el derecho fundamental de igualdad respecto a los recurrentes, debiendo resolverse los concursos en que estos participan, sin aplicación de lo dispuesto en dicho apartado 8.º, y condenamos a la Administración General a las costas del recurso».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1984.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27789

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para el personal de régimen laboral propio de la Junta de Extremadura.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ámbito interprovincial para el personal de régimen laboral propio de la Junta de Extremadura, suscrito el día 28 de septiembre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL PERSONAL DE REGIMEN LABORAL PROPIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

CAPITULO I: FINALIDAD, AMBITO Y VIGENCIA.

Artículo 1.º Finalidad.— El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral propio no transferido de la Junta de Extremadura.

Artículo 2.º Ambito Territorial.— Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros y Unidades de trabajo de la Junta de Extremadura.

Artículo 3.º Ambito Personal:

1.º Por personal laboral al servicio de la Junta de Extremadura se entiende al trabajador fijo, interino o eventual, con o sin contrato escrito,

que presta servicios en las distintas unidades administrativas de la misma, de acuerdo con la legislación laboral vigente en la materia.

2.º Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1.º El Personal que tenga la condición de funcionario público en servicio activo.

2.2.º El Personal cuyas relaciones con la Junta de Extremadura se deriven de un contrato administrativo, ya sea de colaboración temporal o para la realización de un trabajo específico.

2.3.º El Personal que preste sus servicios en empresas de carácter público o privado, aún cuando las mismas tengan suscrito contratos de obras o servicios con la Junta de Extremadura, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en locales de los servicios de la Junta de Extremadura.

2.4.º Los profesionales cuya selección con la Junta de Extremadura se deriven de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo de la Junta de Extremadura.

2.5.º Todo personal laboral contratado por otra Administración Pública y que preste sus servicios en la Junta de Extremadura por motivo de transferencia de competencias a la misma.

Artículo 4.º Vigencia.— El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y sus efectos económicos lo serán a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Su duración será de dos años, a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo 5.º Denuncia y Prórroga.— El presente Convenio quedará prorrogado de año en año, si cualquiera de las partes no lo denuncia, como mínimo con un mes de antelación.

CAPITULO II:

Artículo 6.º Clasificación de Personal:

6.1.º Por razón de su permanencia y en relación con lo que establece el Artículo 6.1 de este Convenio, el personal se clasifica en fijo, interino y eventual.

6.1.1.º Personal Fijo.— Es el que actualmente ocupa una plaza fija en la plantilla laboral de la Junta de Extremadura, y el que en lo sucesivo se integre en la misma mediante el sistema regulado en el presente Convenio.

6.1.2.º Personal Interino.— Es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos durante ausencias temporales que causen derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que en el contrato se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

6.1.3.º Personal Eventual.— Es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter normal y permanente y que se contrata cuando se produzca en las unidades administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla del personal fijo. En tales casos, el contrato tendrá una duración máxima de 6 meses, dentro de un periodo de doce, y deberá expresarse con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado y la causa determinante de su duración.

6.2.º Por categorías profesionales y niveles retributivos:

El personal acogido a este Convenio y dentro de la actividad que se desarrolla, se clasifica en las categorías profesionales y niveles retributivos que se expresan:

Grupo Primero: Personal Titulado:

Titulados Superiores. Nivel I.— Son los trabajadores que están en posesión del correspondiente Título expedido por una Facultad o Escuela Técnica Superior y realizan las funciones propias de tal titulación superior, ocupando un puesto de trabajo de alguna de las unidades administrativas de la Junta de Extremadura.

Titulados de Grado Medio. Nivel II.— Son los trabajadores que estando en posesión del correspondiente Título de Grado Medio, están vinculados a los servicios de la Junta de Extremadura en razón del Título que poseen, para realizar las funciones propias de tal nivel académico.

Grupo Segundo: Personal Administrativo:

Administrativos. Nivel III.— Son quienes, en posesión del título de Bachillerato Unificado Polivalente o Equivalente, desarrollan tareas de iniciativa y responsabilidad no asignadas al Grupo I.

Realizarán también cualquier trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Auxiliares Administrativos. Nivel IV.— Quienes en posesión del Título de Enseñanza General Básica o Equivalente, realizan tareas que consisten en operaciones repetitivas o simples, relativas al trabajo de oficinas y despachos.

Realizan además cualquier trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Grupo Tercero. Personal Subalterno:

Telefonista. Nivel V. Encuadra a aquel personal que tiene como misión el cuidado y atención de una central telefónica o servicio telefónico, para la comunicación de las distintas dependencias de una unidad, centros de trabajo entre sí, y con el exterior.

Realizarán también trabajos de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Ordenanzas. Nivel V.— Se ocuparán de las tareas de vigilancia, custodia, porteo u otras análogas.

Realizarán también trabajos de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

Conductores. Nivel V.— Son aquellos trabajadores que en posesión del carnet de conducir de la clase "C", realizan funciones de conducción de los vehículos oficiales de la Junta de Extremadura.

CAPITULO III. VACANTES Y NUEVOS PUESTOS DE TRABAJO, INGRESO, ASCENSO Y FORMACION PROFESIONAL.

Artículo 7.— Las vacantes de la plantilla laboral que se produzcan en la Junta de Extremadura, se cubrirán con arreglo al siguiente orden:

- 1.— Por concurso de traslado entre el personal fijo de la Junta de Extremadura del mismo nivel.
- 2.— Por concurso de ascenso entre el personal fijo.
- 3.— Por libre ingreso.

Artículo 8. Concurso de Traslado.— Producida la vacante deberá redactarse el correspondiente concurso de traslado y hacerlo público en los tablones de anuncios de las correspondientes unidades administrativas de la Junta de Extremadura. El mencionado concurso se redactará bajo los criterios de publicidad, capacidad y antigüedad.

Las solicitudes para cubrir la vacante se presentarán dentro de los treinta días siguientes a la publicación del mismo.

Artículo 9. Concurso de Ascenso.— De no existir trabajadores del mismo nivel de la vacante producida, podrán optar a ella todos los trabajadores de nivel inferior, siempre que reúnan las condiciones que se exigen para cubrir la, que se determinarán en el correspondiente concurso redactado bajo los criterios de publicidad, capacidad y antigüedad.

Artículo 10. Libre Ingreso.— El ingreso de nuevo personal se hará por cualquiera de los sistemas previstos en la legislación vigente, y bajo los criterios de publicidad, capacidad y méritos.

Artículo 11. Tribunal. En cualquiera de los sistemas de selección y evaluación establecidos anteriormente, deberá constituirse un Tribunal del que formará parte como vocal un representante del personal, designado por el Comité de Empresa o por los Delegados de los Trabajadores.

Artículo 12.— Todo el personal que esté realizando funciones propias de un determinado nivel sin poseer la titulación requerida, será integrado en el mismo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Haber ejercitado tales funciones entre el 1. de Enero y el 31 de Diciembre de 1983.
- b) Informe favorable del Secretario General Técnico de la correspondiente Consejería.
- c) Informe favorable de los Delegados de los Trabajadores o del Comité de Empresa.
- d) Disponer del correspondiente crédito presupuestario.

Dicha integración deberá realizarse por una sola vez y en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 13.— Formación Profesional.

- 1) La Junta de Extremadura promoverá la formación educativa y profesional de sus trabajadores. A tal fin, organizará cursos de capacitación y perfeccionamiento que serán programados con la colaboración del Comité de Empresa o Delegados de los Trabajadores.
- 2) Dicha programación se procurará que esté realizada y publicada dentro del último trimestre de cada año.

CAPITULO IV. RETRIBUCIONES.

Artículo 14.— Sistema Retributivo. El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Convenio, será retribuido por los siguientes conceptos:

- 1) Retribuciones Básicas.— Constituidas por:
 1. Salario Base.
 2. Antigüedad.
 3. Gratificaciones Extraordinarias.
- 2) Retribuciones Complementarias.— Constituidas por:
 1. Complemento de Convenio.
 2. Complemento de Especial Dedicación.
 3. Complementos Especiales.
 - a) Por Peligrosidad
 - b) Por Responsabilidad.

Artículo 15.— Salario Base.— Es la parte de la retribución del trabajador fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistentes en una cantidad de pesetas idéntica a la que por la suma de los conceptos de sueldo y grado corresponde a los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo que en este Convenio se asigna a cada categoría profesional, según siguientes:

CUADRO DE ASIMILACIONES

PERSONAL LABORAL: NIVEL RETRIBUTIVO	FUNCIONARIOS DE CARRERA	
	INDICE DE PROPORCIONALIDAD	COEFICIENTE
I	10	4
II	8	3,3
III	6	2,1
IV	4	1,7
V	3	1

Artículo 16.- Antigüedad. Es el incremento de retribución que el trabajador fijo de plantilla experimentará en un sueldo por cada 3 años de servicio, consistente en una cantidad de pesetas idéntica a la que por el mismo concepto corresponda a los funcionarios cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo de este Convenio.

2) Los técnicos perfeccionados con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio, se devengarán en las cantidades que tuvieran ya fijadas. Los que se cumplen a partir del 1 de Enero de 1984, lo serán en la forma establecida en el apartado 1) de este Artículo.

Artículo 17.- Gratificaciones Extraordinarias.

1) Son las que el trabajador acogido a este Convenio tiene derecho a percibir, una en cada uno de los meses de junio y diciembre, y que se devengan en la cuantía del salario base y la antigüedad con idénticos mínimos a los que rigen para los funcionarios.

2) Al Trabajador que ingresa o cese en el transcurso del año, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

Artículo 18.- Complemento de Convenio. Es el que tiene derecho a percibir el trabajador acogido a este Convenio para alcanzar la asimilación retributiva con el personal funcionario de la Junta de Extremadura.

Artículo 19.- Complemento de Especial Dedicación. Es el que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectos a este Convenio, a quienes por razones de su servicio se les exija una especial intensidad y dedicación a sus respectivos puestos de trabajo.

Artículo 20.- Complementos Especiales:

1) **Por Peligrosidad.** Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por el presente Convenio que realicen habitualmente trabajos que sean excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

La procedencia y cuantía de este complemento se fijará por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Comité de Empresa.

2) **Por especial Responsabilidad.** Es aquel complemento que tienen derecho a percibir los trabajadores afectos a este Convenio a quienes excepcionalmente se les encomienda el desarrollo de actividades que impliquen especial responsabilidad.

Su procedencia será determinada por el Secretario General Técnico de la Consejería correspondiente y su cuantía será la equivalente a la que percibe por el mismo concepto el funcionario de la Junta.

Artículo 21.- Dietas. Es la cantidad que se devenga diariamente como indemnización de los gastos que origine la estancia fuera de la residencia oficial, por comisiones de servicio. Su cuantía será la equivalente a la fijada para el personal funcionario de la Junta.

CAPÍTULO V: JORNADA LABORAL, VACACIONES, LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES.

Artículo 22.- Jornada Laboral. La jornada máxima de trabajo en la Junta de Extremadura para el personal afecto a este Convenio, será de 40 horas

semanales. El horario será de ocho a quince horas de lunes a viernes, y dos sábados de cada tres, con igual horario.

Artículo 23.- Vacaciones

1) Las vacaciones serán de 30 días anuales retribuidos. El periodo de disfrute será entre los meses de junio y septiembre, ambos inclusive.

2) Los trabajadores que no hubieren completado un año de servicio, disfrutarán la parte proporcional de días de vacaciones al número de meses trabajados, computándose las fracciones inferiores al mes como mes completo.

Artículo 24.- Licencia Retribuidas. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo por los motivos y tiempo siguientes:

A) 15 días naturales por razón de matrimonio, y con motivo de su celebración.

B) Por Embarazo, alumbramiento y lactancia.- La trabajadora tendrá derecho al menos a un periodo de licencia de seis semanas antes y ocho después del alumbramiento. El periodo postparto será en todo caso obligatorio y a él se acumulará, a petición de la trabajadora el tiempo no disfrutado antes del parto, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos periodos de 100 días.

Podrá acumularse la vacación anual antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

La concesión de esta licencia será solicitada por la trabajadora mediante instancia acompañada de Certificado Médico y posteriormente deberá acreditarse el hecho del alumbramiento y su fecha mediante otro Certificado Médico o exhibición del Libro de Familia.

Asimismo la trabajadora tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones cuando se destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, en media hora por la misma causa.

C) Por asuntos propios:

1) El trabajador tendrá derecho al disfrute de hasta diez días por asuntos propios. El disfrute de tales días deberá responder en todo caso a causas debidamente concretadas y justificadas por el trabajador afectado, que no podrá utilizar los días globalmente, sino sólo aquellos que sean necesarios.

2) En los supuestos que se indican a continuación el trabajador podrá utilizar los siguientes permisos:

a) Por el nacimiento de un hijo, y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad afinidad, dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, un día.

c) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

3) A lo largo de cada año, los trabajadores tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de licencia o permisos por asunto particular no incluidos en lo indicado en los puntos anteriores de este Artículo.

Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. Los trabajadores podrán distribuir dichos días a conveniencia, previa autorización, que se comunicará a las respectivas unidades de Personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

Artículo 25.- Licencias sin retribución.- Podrá concederse licencia sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de tres meses cada dos años, supeditándose siempre a las necesidades del servicio.

Artículo 26.- Licencias por razón de estudios.- Podrá concederse licencia por razón de estudios sobre materias relacionadas directamente con las funciones del Organismo, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el trabajador derecho a la percepción del salario base y a la ayuda familiar que le corresponda, subordinado en todo caso a las necesidades del Servicio.

Artículo 27.- Excedencias.-

1) El personal fijo de la Junta de Extremadura podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tenga derecho a retribución alguna hasta tanto no se reincorpore al servicio.

2) La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

a) **Excedencia voluntaria.-** Se concederá a los trabajadores fijos que la soliciten siempre que cuenten con un año de antigüedad como mínimo no tengan pendiente de reembolso alguna cantidad de anticipo reintegrable y no estén sometidos a expediente de responsabilidad administrativa. Dicha excedencia no podrá ser inferior a un año, ni superior a cinco años. La concesión se hará en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de su petición.

El reintegro quedará condicionado por:

1.- Que se solicite por el trabajador treinta días antes de que finalice el plazo para el que fué concedida la excedencia.

2.- Que exista alguna vacante en su mismo nivel. En caso contrario, y si existiera vacante en algún nivel inferior al del trabajador que pide el reintegro, podrá ocuparla con las condiciones económicas que correspondan a ésta, hasta tanto se produzca aquella vacante.

3.- Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador, si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

b) **Excedencia forzosa.-** A los trabajadores que se declaren en esta situación por causas previstas en la Ley, se les reservará su plaza y destino, y se acumulará como servicios prestados a efectos de antigüedad.

El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la extinción de la causa que motivó la excedencia. De no solicitarse tal reintegro en el plazo señalado, los excedentes forzosos pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria.

Artículo 28.- Jubilación.- La jubilación forzosa se producirá al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, sin perjuicio de que pueda completarse los periodos de carencia para la jubilación, y dejando a salvo lo dispuesto en materia de Seguridad Social a tales efectos.

CAPITULO VI.- ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 29.- Anticipos reintegrables.- La Junta de Extremadura, dentro del límite del 3% de la masa salarial de cada año, facilitará la concesión de anticipos reintegrables, cuyo importe pueda ascender hasta 200.000 Ptas.

El reintegro de estos anticipos se realizará mediante el descuento del 10 sobre el salario bruto de cada nómina del trabajador que lo hubiere solicitado.

CAPITULO VII.- TRASLADOS.

Artículo 30.- Se entiende por traslado, la afectación del trabajador con carácter permanente y por tiempo indefinido a cualquier otra unidad, oficina o centro de trabajo, dependiente de la Junta de Extremadura, situado en localidad distinta a la residencia de su centro de trabajo habitual.

Una vez autorizado y notificado el traslado, el trabajador tendrá derecho a optar:

1.- **Por el traslado.-** Percibiendo una compensación por los gastos que el mismo origine, tanto los suyos como los de los familiares a su cargo y anseros. Percibirá además una indemnización de cincuenta mil pesetas en concepto de gastos de difícil justificación. Para el percibo de tales gastos e indemnización será necesario la efectiva realización del traslado y la justificación de los gastos.

Recibida la notificación del traslado, dispondrá el trabajador como mínimo del plazo de treinta días para su incorporación al nuevo puesto.

2.- **Por rescindir el Contrato.-** Mediante la indemnización que se fije, como si se tratara de extinción autorizada por causas tecnológicas e económicas, salvo acuerdo más favorable.

Artículo 31.- Los trabajadores que por circunstancias personales o familiares no puedan realizar el traslado de residencia dentro del periodo establecido tendrán derecho a las indemnizaciones que se establecen en el presente Convenio en el momento en que realicen referido traslado, y siempre dentro del plazo máximo de nueve meses desde la notificación del mismo.

CAPITULO VIII.- PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 32.- Premios.

1.- Los trabajadores que se distingan notablemente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del trabajador.

2.- La concesión de los premios previstos en el párrafo anterior se hará por la Presidencia del Organismo, a propuesta de los jefes, compañeros de trabajo, o representantes de personal de la Junta.

A la concesión de los premios se dará la debida publicidad para satisfacción de los interesados y estímulo del resto del personal.

Artículo 33.- Faltas y sanciones.

1.- Los trabajadores podrán ser sancionados por el Consejero o Secretario General Técnico correspondiente, cuando proceda en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en el presente Convenio.

Toda sanción requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y las causas que la motivan.

No se podrán imponer sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en otra minoración de los derechos al descanso del trabajador.

2.- Las faltas pueden ser: Leves, graves y muy graves.

A) Se considerarán faltas leves:

1. Tres faltas de puntualidad durante un mes, sin causa justificada.
2. La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causas justificadas, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
3. Falta de aseo y limpieza personal.
4. Faltar al trabajo un día al mes, sin causa justificada.
5. Falta de atención y diligencia con el público.

B) Se considerarán faltas graves:

1. Faltar al trabajo dos días durante un mes, sin causa justificada.
2. La simulación de enfermedad u accidente.
3. Simular la presencia de otro trabajador, valiéndose de su firma, ficha o tarjeta de control.
4. Las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o inferiores.
5. La reiteración o reincidencia en las faltas leves dentro de un mismo trimestre, cuando hayan mediado sanción.
6. Ausentarse del trabajo de forma reiterada durante las horas de trabajo.
7. La disminución continuada y voluntaria del rendimiento en el trabajo.

C) Se considerarán faltas muy graves:

1. Faltar al trabajo más de dos días al mes, sin causa justificada.
2. El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.
3. El hurto o el robo, tanto a los trabajadores como a la Comunidad Autónoma o a cualquier persona, dentro de los locales de la Junta, o fuera de los mismos durante acto de servicio. Quedan incluidos en este apartado el falsear los datos si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio, así como el incurrir en condena por delito doloso cometido en relación con el desarrollo de sus funciones.
4. Inutilizar, destrozar o causar desperfectos en máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y mobiliario de la Junta; la continuada y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros, la embriaguez durante el trabajo, los malos tratos de palabra y obra, o falta grave respecto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en faltas graves aunque sean de distinta naturaleza, dentro del mismo trimestre, siempre que hayan sido objeto de sanción.

3.- Sanciones.- Las sanciones a aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, serán las siguientes:

A) Para faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.

B) Para las faltas graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco a veinticinco días.

C) Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo, de veinticinco días a seis meses.
- b) Despido.

Las sanciones que se impongan por faltas graves o muy graves requerirán la tramitación previa de expediente en el que será oído el trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas, sin perjuicio de las atribuciones de la Empresa reconocidas en el Artº 24 del Estatuto de los Trabajadores.

Se anotarán en los expedientes personales de los trabajadores las sanciones por faltas graves o muy graves.

Para la aplicación de las sanciones que se relacionan en este Artículo se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de responsabilidad del que cometa la falta, la repercusión del hecho en los demás trabajadores, en la Junta o en el público y la posible reiteración o reincidencia.

Artículo 34.- Prescripción de las faltas.- Las faltas cometidas por los trabajadores prescribirán: a los 10 días las leves, a los 20 las graves y a los 60 días las muy graves, a partir de la fecha en que la Junta

de Extremadura tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

Se interrumpirá la prescripción por el plazo que dure la tramitación del expediente al que se hace referencia en el apartado 3) del artículo anterior, salvo que el expediente se paralice por plazo superior a seis meses sin culpa del trabajador expedientado.

La tramitación del expediente se ajustará, por analogía, a los criterios que en cada caso y en cada momento se establezcan las normas de régimen disciplinario vigentes para los funcionarios públicos.

CAPITULO IX.- COMISION PARITARIA

Artículo 35.- Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en los Servicios Centrales de la Junta de Extremadura.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del personal laboral, asumiendo la Presidencia uno de los Vocales que será nombrado como se determina en el párrafo siguiente.

El Presidente será nombrado por la Comisión Paritaria y, en caso de que nadie obtenga la mayoría, la Presidencia será rotativa. Cada una de las partes designará un Secretario. Los vocales por la Junta de Extremadura serán designados por el Consejo de Gobierno de ésta, y los que actúen en representación del personal laboral serán elegidos por el Comité de Empresa.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en Acta, que a tal efecto se levantará durante el transcurso de cada reunión.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha del presente Convenio en el Diario Oficial de Extremadura, estableciéndose en la sesión constitutiva, el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deberán regir su funcionamiento.

Artículo 36.- Funciones de la Comisión Paritaria.- Serán las siguientes:

- a) Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
- b) Seguir el cumplimiento de lo pactado.
- c) Las demás que se atribuyan expresamente en el presente Convenio.
- d) Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- A efectos de lo dispuesto en este Convenio se considerará equivalente al título de diplomado universitario el haber superado tres cursos completos de licenciatura.

SEGUNDA.- En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales de general aplicación.

Las dudas interpretativas que pueda ofrecer la aplicación del presente Convenio, se resolverán aplicando a los trabajadores afectados por él, en cuanto le permita la naturaleza de la condición de aquellos, el principio de aproximación y asimilación al régimen de los funcionarios de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

ANEXO UNICO						
NIVEL	S. BASE	TRIENTOS	P. EXTRAS	COMPLEMENTO		TOTAL
				CONVENIO	ESP. DEDICACION	
I (10-4)	941.084	41.160	156.844	692.790	381.624	2.172.322
II (8-3,3)	769.104	32.928	126.184	516.859	234.852	1.648.099
III (6-2,1)	608.604	24.698	101.434	278.648	176.136	1.164.722
IV (4-1,7)	484.584	16464	80.764	238.291	119.389	923.029
V (3-1)	421.500	12.348	70.260	238.348	119.389	647.485

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27790

ORDEN de 6 de noviembre de 1984 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la modificación de un centro de manipulación de agrios a realizar por Nulexport, Sociedad Cooperativa Limitada, en Nules (Castellón), y se aprueba su proyecto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por Nulexport, Sociedad Cooperativa Limitada, para modificar un centro de manipulación de agrios en Nules (Castellón), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto; Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la modificación de un centro de manipulación de agrios del que es titular Nulexport, Sociedad Cooperativa Limitada, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados, aún vigentes, entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en los mismos se expresan; excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la modificación industrial de referencia, con un presupuesto de pesetas 25.645.521, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial, y de 24.045.521 pesetas, a efectos de concesión de subvención.

Cuatro.—Asignar para dicha modificación una subvención equivalente al 20 por 100 sobre el presupuesto que se aprueba a tal efecto, y que resulta de suprimir la partida correspondiente al importe de la adquisición de un camión, que asciende a 1.600.000 pesetas. Dicha subvención alcanzará, como máximo, la cantidad de cuatro millones ochocientos nueve mil ciento cuatro (4.809.104) pesetas, y será con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984. Programa 223 (Industrialización y Ordenación Agroalimentaria).

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1984 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados, o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Empresa titular por el

importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 6 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

27791

ORDEN de 6 de noviembre de 1984 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de un frigorífico rural a realizar por «Cooperativa Agrícola del Jalón», en Calatayud (Zaragoza), y se aprueba su proyecto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias sobre la petición formulada por la «Cooperativa Agrícola del Jalón» para ampliar un frigorífico rural en Calatayud (Zaragoza), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 16 de agosto; Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación de un frigorífico rural en Calatayud (Zaragoza), de la que es titular la «Cooperativa Agrícola del Jalón», al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 16 de agosto, y del Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados, aún vigentes, entre los relacionados en el artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 16 de agosto, en la cuantía máxima que en los mismos se expresan, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tres.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la ampliación industrial de referencia, con un presupuesto de pesetas 61.943.164, a efectos de subvención y de preferencia en la obtención de crédito oficial.

Cuatro.—Aplicar para dicha ampliación una subvención equivalente al 18 por 100 del presupuesto que se aprueba, la cual alcanzará, como máximo, la cantidad de once millones ciento cuarenta y nueve mil setecientos setenta (11.149.770) pesetas, con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984. Programa 223 (Industrialización y Ordenación Agroalimentaria).

Cinco.—Conceder un plazo hasta el día 31 de diciembre de 1984 para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Seis.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Es-